



Roj: **STSJ M 13276/2015 - ECLI: ES:TSJM:2015:13276**

Id Cendoj: **28079340062015100817**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **10/11/2015**

Nº de Recurso: **600/2015**

Nº de Resolución: **760/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **BENEDICTO CEA AYALA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

ROLLO Nº: RSU 600/2015

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACION

MATERIA: DESPIDO

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 21 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 1060/2013

RECURRENTE/S:IMESAPI S.A. (INSTALACIONES Y MONTAJES ELÉCTRICOS Y SANEAMIENTO S.A.), D. Baldomero , Cosme ,D. Fabio ,D. Humberto , D. Lucio , D. Primitivo y D. Teodosio

RECURRIDO/S: UTE FCC MEDIO AMBIENTE-ALFONSO BENITEZ S.A., ZONA 5, ALFONSO BENITEZ S.A., UTE FCC MEDIO AMBIENTE-ALFONSO BENITEZ S.A., ZONA 6, FCC MEDIO AMBIENTE S.A., VALORIZA SERVICIOS MEDIAMBIENTALES S.A., CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS AUXILIARES S.A., UTE SERVICIOS MADRID 4, ASCAN , EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN S.A., OBRASCÓN HUARTE LAIN S.A., AYUNTAMIENTO DE MADRID y FOGASA.

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID, a diez de noviembre de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID, formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE** , **DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA** , Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 760

En el recurso de suplicación nº **600/2015** interpuesto por el Letrado D. JOSE LUIS FERNÁNDEZ CHILLÓN en nombre y representación de **D. Baldomero , Cosme , D. Fabio , D. Humberto , D. Lucio , D. Primitivo y D. Teodosio** y por el Letrado, D. ROBERTO REGUERA GONZÁLEZ, en nombre y representación de **IMESAPI S.A.**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **21** de los de MADRID, de fecha **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL CATORCE** , ha sido Ponente el **Ilmo Sr. D. BENEDICTO CEA AYALA**



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº **1060/2013** del Juzgado de lo Social nº **21** de los de Madrid, se presentó demanda por D. Baldomero , DOÑA Guadalupe , D. Cosme , D. Fabio , D. Humberto , D. Lucio , D. Primitivo Y D. Teodosio contra **IMESAPI S.A. (INSTALACIONES Y MONTAJES ELÉCTRICOS Y SANEAMIENTO S.A.), UTE FCC MEDIO AMBIENTE-ALFONSO BENITEZ S.A., ZONA 5, ALFONSO BENITEZ S.A., UTE FCC MEDIO AMBIENTE-ALFONSO BENITEZ S.A., ZONA 6, FCC MEDIO AMBIENTE S.A., VALORIZA SERVICIOS MEDIAMBIENTALES S.A., CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS AUXILIARES S.A., UTE SERVICIOS MADRID 4, ASCAN , EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN S.A., OBRASCÓN HUARTE LAIN S.A., AYUNTAMIENTO DE MADRID y FOGASA**, en reclamación de **DESPIDO**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL CATORCE** , cuyo fallo es del tenor literal siguiente :

"Que estimando parcialmente la demanda de despido interpuesta por D. Baldomero , Dña. Guadalupe , D. Cosme , D. Fabio , D. Humberto , D. Lucio , D. Primitivo y D. Teodosio debo DECLARAR Y DECLARO IMPROCEDENTE EL DESPIDO de los actores y en consecuencia CONDENO a la empresa IMESAPI S.A (INSTALACIONES MONTAJES ELECTRICOS Y SANEAMIENTO, S.A.) a la inmediata readmisión de los actores o, a elección de aquella, a que les indemnice con la suma de 27.080,21 euros para D. Baldomero ; 9.032,6 euros para Dña. Guadalupe ; 27.341,98 euros para D. Cosme ; 31.883,63 euros para D. Fabio ; 33.560,55 euros para D. Humberto ; 30.320,59 euros para D. Lucio ; 16.241,12 euros para D. Primitivo y 12.747,21 euros para D. Teodosio y en caso de readmisión con abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente resolución a razón de 43,45 euros/día para D. Baldomero , 42,11 euros/día para Dña. Guadalupe , 43,87 euros/día para D. Cosme , 42,3 euros/día para D. Fabio , 43,87 euros/día para D. Humberto , 39,83 euros/día para D. Lucio , 28,27 euros/día para D. Primitivo y 28,28 euros/día para D. Teodosio , si bien respecto del trabajador D. Baldomero tal opción, derivada de la declaración de improcedencia del despido, corresponde al trabajador; DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a las restantes entidades codemandadas UTE FCC MEDIO AMBIENTE- ALFONSO BENITEZ S.A., ZONA 5, ALFONSO BENITEZ S.A., UTE FCC MEDIO AMBIENTE-ALFONSO BENITEZ S.A., ZONA 6, FCC MEDIO AMBIENTE- S.A., VALORIZA SERVICIOS MEDIAMBIENTALES S.A., CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS AUXILIARES S.A., UTE SERVICIOS MADRID 4, ASCAN, EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTION S.A., OBRASCON HUARTE LAIN S.A., ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTION S.A. y EXCELENTISIMO E ILUSTRISIMO AYUNTAMIENTO DE MADRID de todos los pedimentos de la misma".

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"1)- D. Baldomero comenzó a prestar sus servicios en la empresa IMESAPI S.A. el 3 de junio de 1999, con la categoría profesional de Oficial de 2ª y percibiendo un salario de 1303,58 euros mensuales con p.p. de pagas extras.

- Dña. Guadalupe , comenzó a prestar sus servicios en la empresa IMESAPI S.A. el 9 de julio de 2008, con la categoría profesional de Vigilante y percibiendo un salario de 1263,18 euros mensuales con p.p. de pagas extras.

- D. Cosme , comenzó a prestar sus servicios en la empresa IMESAPI S.A. el 3 de junio de 1999, con la categoría profesional de Oficial de 2ª y percibiendo un salario de 1316,17 euros mensuales con p.p. de pagas extras.

- D. Fabio , comenzó a prestar sus servicios en la empresa IMESAPI S.A. el 12 de junio de 1995, con la categoría profesional de Oficial de 2ª y percibiendo un salario de 1269,05 euros mensuales con p.p. de pagas extras.

- D. Humberto , comenzó a prestar sus servicios en la empresa IMESAPI S.A. el 27 de febrero de 1995, con la categoría profesional de Oficial de 2ª y percibiendo un salario de 1316,08 euros mensuales con p.p. de pagas extras.

- D. Lucio , comenzó a prestar sus servicios en la empresa IMESAPI S.A. el 5 de abril de 1995, con la categoría profesional de Especialista y percibiendo un salario de 1195,03 euros mensuales con p.p. de pagas extras.

- D. Primitivo comenzó a prestar sus servicios en la empresa IMESAPI S.A. el 21 de junio de 2000, con la categoría profesional de Conductor y percibiendo un salario de 848,23 euros mensuales con p.p. de pagas extras.

-D. Teodosio comenzó a prestar sus servicios en la empresa IMESAPI S.A. el 18 de marzo de 2003, con la categoría profesional de Especialista y percibiendo un salario de 848,4 euros mensuales con p.p. de pagas extras.

2)- La empresa IMESAPI S.A. tenía adjudicado el servicio público "de conservación del mobiliario urbano municipal del Ayuntamiento de Madrid"; habiendo celebrado un contrato administrativo para el periodo



comprendido del 1 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2012 que resultó prorrogado hasta el 31 de julio de 2013. En dicho contrato se establece como actividades a desarrollar por la empresa las siguientes: de una parte realizaba trabajos de inspección y control del estado del mobiliario mediante inspectores que recorrieran a diario las calles y parques de Madrid; y de otra parte realizaba trabajos de mantenimiento preventivo respecto a elementos metálicos (limpieza, lijado, pintura) y elementos de madera (lijado y barnizado); trabajos de mantenimiento correctivo (sustitución de elementos, soldaduras, reparaciones...), e instalación de nuevos elementos (premontaje, traslados, replanteo -hoyos y cimentación con hormigón, instalación y limpieza del área).

Los elementos afectados en concreto eran: papeleras, borlados y horquillas de limitación de zonas peatonales, placas de calle y cartelería, vallados, vidrios y metacrilatos.

3)- Conforme al Pliego de Prescripciones Técnicas del servicio de conservación del mobiliario urbano adjudicado a la empresa IMESAPI S.A., el objeto del contrato era: trabajos de realización y mantenimiento de la aplicación informática, trabajos de inspección y control, mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo e instalación de nuevos elementos. Los elementos a emplear eran: materiales metálicos, madres, material reciclado, policarbonatos y metacrilatos, vidrios, granito y prefabricados.

El adjudicatario debía disponer de un almacén para guardar determinados elementos necesarios para prestar los servicios, quipos ligeros y equipos pesados y disponer además de todos los medios materiales, técnicos, sistemas de comunicación y otra índole para garantizar el normal desempeño del servicio.

En el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares para prestar el citado servicio en el año 2012, consta que bajo ningún concepto este contrato es de suministro de nuevo mobiliario urbano, pero puede darse el caso de que precise la sustitución puntual de un elemento nuevo por razones de deterioro o de urgencia.

4)- Los actores trabajaban para IMESAPI S.A. al objeto de desarrollar tal servicio de conservación del mobiliario urbano de Madrid. Trabajaban en diferentes zonas de Madrid, no estando adscritos a una zona determinada. La empresa les entregaba cada día los partes de trabajo en los que se especificaba el lugar y objeto del mismo. Dichos partes eran firmados por el trabajador y la empresa. El Ayuntamiento exigía al trabajador realizar una foto del elemento reparado antes y después de la reparación.

5)- El Ayuntamiento extinguió el contrato administrativo del servicio de conservación del mobiliario urbano con la empresa IMESAPI SA el 37 de julio de 2012 y tal servicio fue adjudicado el 1 de agosto de 2012 a distintas empresas, en tanto el citado servicio que fue dividido territorialmente en seis lotes; no participando la empresa IMESAPI S.A. en la nueva licitación.

Las nuevas adjudicatarias fueron:

- CESPAS, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS AUXILIARES S.A.: se le adjudica el lote 1 (Centro, Tetuán, Chamberí y Argüelles).

- VALORIZA SERVICIOS MEDIAMBIENTALES S.A.: se le adjudica el lote 2 (Chamartín, Salamanca, Arganzuela y Retiro) y lote 3 (Moncloa- Aravaca, Fuencarral- El Pardo y Latina)

- UTE SERVICIOS MADRID, formada por las empresas: ASCAN, EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTION S.A., OBRASCON HUARTE LAIN S.A. y INSTALACIONES MONTAJES ELECTRICOS Y SANEAMIENTO, S.A.: se le adjudica el lote 4 (Hortaleza, Barajas, Ciudad Lineal y San Blas).

- UTE FCC MEDIO AMBIENTE- ALFONSO BENITEZ S.A. formada por las empresas: ALFONSO BENITEZ S.A. y FCC MEDIO AMBIENTE S.A.: se les adjudica el lote 5 (Moratalaz, Vicálvaro, Puente de Vallecas y Vallecas) y el lote 6 (Carabanchel, Villaverde y Usera).

6)- En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la contratación administrativa del servicio público referido a las nuevas adjudicatarias, consta que es objeto del contrato: la limpieza de los distritos y áreas infantiles, reposición de bolsas de excrementos caninos, reposición, mantenimiento y conservación del mobiliario urbano, juegos infantiles, juegos de mayores y circuitos deportivos, eliminación de pintadas, limpieza, conservación y mantenimiento de zonas verdes, conservación y mantenimiento de pozos y conservación de las redes de riego, entre otros.

En el Pliego de Prescripciones Técnicas de la contratación administrativa del servicio público referido, en el punto 5.1 se establece que la prestación del servicio exigirá: actualización del Inventario del mobiliario urbano, transporte de elementos, sustitución de elementos, disponibilidad de vehículos y equipos necesarios, disponibilidad de talleres, almacenes, oficinas y materiales y repuestos necesarios etc.

7)- Por carta de fecha 12 de julio de 2013 la empresa IMESAPI SA comunicó a los actores que desde el 1 de agosto de 2013 se extingue el contrato laboral entre las partes y pasan a ser subrogados por la empresa



UTE FCC MEDIO AMBIENTE- ALFONSO BENITEZ S.A. adjudicataria de la obra "Contrato integral de gestión del servicio público de limpieza y conservación de los espacios públicos y zonas verdes, lote 5"(documento nº3, 7, 11, 15, 19, 23, 27 y 31 por aportados por IMESAPI SA).

8)- Por carta de fecha 31 de julio de 2013 la empresa UTE FCC MEDIO AMBIENTE- ALFONSO BENITEZ S.A. comunicó a cada uno de los actores que no pretendía subrogar a los trabajadores ya que: " en atención a las circunstancias concurrentes no puede considerarse bajo ningún concepto, personal de carácter subrogable, la UTE MADRID ZONA 5 no va a proceder a subrogarle; y consiguientemente, no vamos a incorporarle en nuestra plantilla".

9)- Mediante carta de fecha 12 de julio de 2013 la empresa IMESAPI SA comunicó a CESSA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS AUXILIARES S.A., adjudicataria del lote 1, el personal objeto de subrogación entre los que no constaban los actores (documento nº48 de por aportados por IMESAPI SA).

10)- Mediante carta de fecha 15 de julio de 2013 la empresa IMESAPI SA comunicó a VALORIZA SERVICIOS MEDIAMBIENTALES S.A., adjudicataria del lote 2 y lote 3, el personal objeto de subrogación entre los que no constaban los actores (documentos nº50 y 52 de por aportados por IMESAPI SA).

11)- Mediante carta de fecha 15 de julio de 2013 la empresa IMESAPI SA comunicó a UTE SERVICIOS MADRID, (formada por las empresas: ASCAN, EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTION S.A., OBRASCON HUARTE LAIN S.A. y INSTALACIONES MONTAJES ELECTRICOS Y SANEAMIENTO, S.A.) adjudicataria del lote 4, el personal objeto de subrogación entre los que no constaban los actores (documento nº54 de por aportados por IMESAPI SA).

12)- Mediante carta de fecha 12 de julio de 2013 la empresa IMESAPI SA comunicó a UTE FCC MEDIO AMBIENTE- ALFONSO BENITEZ S.A., como adjudicataria del lote 5, el personal objeto de subrogación entre los que figuraban los actores (documentos nº57 de por aportados por IMESAPI SA)

13)- Mediante carta de fecha 12 de julio de 2013 la empresa IMESAPI SA comunicó a UTE FCC MEDIO AMBIENTE- ALFONSO BENITEZ S.A., como adjudicataria del lote 6, el personal objeto de subrogación entre los que no figuraban los actores (documentos nº60 de por aportados por IMESAPI SA)

14)- Las relaciones entre las partes se rigen por el Convenio Colectivo del Sector de Construcción y Obras Públicas de la Comunidad de Madrid (BOCAM 17-9-2013). En tal sentido en el Acuerdo celebrado el 1 de octubre de 2012 (aportado como documento nº43 por IMESAPI SA), entre los representantes de los trabajadores y la empresa, ambas partes acordaron aplicar dicho Convenio al considerarlo más adecuado a los trabajos de conservación de mobiliario urbano desarrollados por los trabajadores que el que se venía aplicando con anterioridad (Convenio colectivo del sector de industria, servicios e instalaciones del metal de la Comunidad de Madrid). No consta que tal acuerdo resultara impugnado.

15)- El actor D. Baldomero ostenta la condición de representante de los trabajadores. El resto de los actores no ostentan cargo sindical ni representativo alguno.

16)- Con fecha 2 de septiembre de 2013 se celebró el acto de conciliación previa ante el SMAC con resultado de sin avenencia".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpusieron recursos de suplicación por ambas partes, siendo impugnados de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día 4.11.15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, estimatoria en parte de la demanda de despido, por la extinción de la contrata en la que los actores prestaban servicios, formulada en autos, declarando su improcedencia y condenando exclusivamente a la empresa cesante, IMESAPI, SA, recurren en suplicación las dos partes. Los demandantes - siete de ellos -, al discrepar con el salario declarado probado y la antigüedad a computar a efectos de fijar la indemnización por despido. Y la condenada, IMESAPI, SA, para interesar su absolución.

Principiando por el examen del recurso de los actores - solo siete de ellos, al no haber recurrido D. Guadalupe -, por estos se articulan tres motivos, el 1º de los cuales, amparado en el apartado b) del art. 193 LRJS , se destina a la revisión de los hechos probados.

En concreto, y con base en los certificados de las bases de cotización y los certificados de empresa aportados a autos, interesan que los salarios y antigüedades que corresponde reconocer a cada uno de los recurrentes, sean los siguientes: "1.- DON Baldomero : 3-6-1999, y 1.538,00 euros mensuales, incluía la prorrata de pagas extraordinarias. 2.- DON Cosme : 3-6-1999, y, 1.610,76 euros mensuales, incluida la prorrata de



pagas extraordinarias. 3.- DON Fabio : 12-6-1996, y, 1.917,41 euros mensuales, incluido la prorrata de pagas extraordinarias. 4.- DON Humberto : 9-7-1990, y, 1.794,68 euros mensuales, incluida la prorrata de pagas extraordinarias. 5.- DON Lucio : 14-09-1989, y 1.587,07 euros mensuales, incluida la prorrata de pagas extraordinarias. 6.- DON Primitivo : 21-6-2000, y, 1.423,61 euros mensuales, incluida la prorrata de pagas extraordinarias. 7. DON Teodosio : 18-09-2002, y, 1.426,58 euros mensuales, incluida la prorrata de pagas extraordinarias".

También se basan, en relación a la antigüedad de tres de los actores, los Sres. Humberto , Lucio , y Teodosio , en los informes de vida laboral de cada uno de ellos, igualmente aportados a autos, de los que, y a su juicio, resulta la antigüedad que postulan, en cuanto los mismos recogen que han estado trabajando de forma ininterrumpida para las empresas que en ellos se mencionan - CLES, SA, LICUAS, SA, CONSERVACIONES LIRA, SA, EULEN, SA, LICUAS, SA, UTE IMESAPI y ANDOBRAS, SA, según los casos -. Y la conclusión a todo ello es que tanto los salarios declarados probados, como la indemnización que les corresponde percibir por el despido improcedente, son los que a continuación concretan para cada uno de los actores.

Pero, y como advierte la recurrida, IMESAPI, SA, se trata de documental que ya ha sido valorada en la instancia - art. 97.2 LRJS -, y que además aparece contradicha por otra documental, como es la consistente en los recibos de salarios y certificados de empresa emitidos por esta última al concluir la relación laboral, por lo que en modo alguno puede hablarse de error evidente, patente y directo en la valoración de dichos medios de prueba que justifique la revisión que se interesa - arts. 193.b) y 196.3 LRJS -. Pero además, y conforme advierte la recurrida en su impugnación, respecto a la mayor antigüedad pedida, el trabajo de los actores de forma continuada e ininterrumpida para las anteriores empresas no resulta, de forma clara y patente, de la documental que se cita, pues de ella no se desprende que esa actividad se desarrollase en la misma contrata, ni en consecuencia que los actores hubiesen estado adscritos, de forma habitual y permanente, al servicio de la misma. Por todo ello el presente motivo de revisión fáctica debe ser desestimado.

SEGUNDO.- En el 2º motivo del recurso, que se ampara en el apartado c) del art. 193 LRJS , los recurrentes denuncian la infracción del art. 110.1 LRJS , en relación con el art. 56.1 ET , respecto de la indemnización por despido, al señalar debe calcularse sobre el salario percibido en la fecha del despido, con prorrata de pagas extras, y en sus importes brutos. También citan como infringidos los arts. 4.2.c) y 17.1 ET , y 24.1 CE . Aducen en síntesis, con cita de diversa doctrina judicial, que habiendo sido despedidos los actores el 31-7-13, el salario a tener en cuenta es el percibido en el mes de junio del 2013, al tener 30 días, y ser anterior al despido. Pero, y como con acierto advierten todas las recurridas, el salario a tener en cuenta, conforme a la misma doctrina que citan los recurrentes, es el percibido en la fecha de efectividad del despido, es decir, el 31-7-13, tal como así se ha hecho en la instancia, sin perjuicio, respecto de las cantidades no fijas o variables, de que en tales casos se acuda al promedio anual de las mismas. Tampoco es de apreciar la infracción que se aduce de los arts. 4.2.c) y 17.1 ET y 24.1 CE , basada exclusivamente en el diferente trato a su juicio recibido respecto de otros trabajadores de la misma contrata en otro procedimiento, ya que no consta, por no probado, que se trate de trabajadores que percibiesen idénticos salarios o que tuviesen las mismas antigüedades, ni en consecuencia que disfrutasen de idénticas condiciones laborales. Por ello este motivo del recurso de los actores debe ser desestimado.

TERCERO.- En el 3º de los motivos del recurso los recurrentes denuncian la infracción del art. 44.1 ET , por entender, en síntesis, concurre un supuesto de subrogación entre las codemandadas, así como que es de aplicación el convenio colectivo de la construcción, que igualmente la impone, dado que, y a su juicio, más del 80 % del trabajo realizado por los demandantes ha estado relacionado con la actividad de la construcción, según así se desprende de lo actuado, con cita de diversa doctrina judicial, que igualmente consideran infringida.

Tal como en parte advierten las recurridas - UTE SERVICIOS MADRID 4, y CESPAS - esta misma Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse, ante iguales supuestos, en sentencias de 2-6-14, Sección 5ª, recurso nº 186/14 , y 7-11-14, Sección 1ª, recurso nº 604/14 , en sentido adverso a las pretensiones de los recurrentes. También la sentencia de esta misma Sección, de fecha 26- 1-15, recurso nº 836/14 , se ha pronunciado en términos similares.

En concreto, y a recurso de la empresa, IMESAPI, SA, la sentencia de fecha 7-11-14 , que reproduce la de fecha 2-6-14 , al igual que la de 26-1-15 , dice lo siguiente: "El segundo y último, destinado a evidenciar errores in iudicando, señala como conculcado el artículo 44.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, así como el 19 del Convenio Colectivo del Sector de la Construcción y Obras Públicas de la Comunidad de Madrid, publicado en el diario oficial de esta Administración de 25 de agosto de 2.012, y 3.1 del V Convenio Colectivo General de ámbito estatal del Sector de la Construcción (Boletín Oficial del Estado' de 15 de marzo de 2.012), en relación todos ellos con el artículo 55.4 de la norma legal citada. Tampoco este motivo puede prosperar. Insiste, pues, quien



hoy recurre - razona en su F. de D. 10º - en la realidad de un supuesto de subrogación empresarial que ampara, primero, genéricamente y sin mucho convencimiento, en la figura de la sucesión de empresa del artículo 44 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para lo que no se acoge siquiera a la invocación de sucesión de plantilla, y después, desplegando ya todo su esfuerzo argumentativo en la concurrencia de tal fenómeno subrogatorio por mandato convencional, concretamente en atención a las previsiones del artículo 19 de la norma pactada autonómica antes mencionada. Nada arguye, pues, acerca de una eventual obligación de subrogación con base en el pliego de prescripciones técnicas, que nada indica al respecto (hecho probado undécimo), ni tampoco sobre una subrogación de naturaleza estrictamente contractual. Previamente, resaltar - continúa su F. de D. 11º - que según el hecho probado sexto de la sentencia de instancia: "Con fecha 01.10.2012, la representación de IMESAPI y de sus trabajadores, suscribió documento en el que se formaliza modificación consensuada de convenio de aplicación, considerando aplicable el de Construcción y obras públicas de la Comunidad de Madrid, sustituyendo el que venía regulando las relaciones laborales de Industria, Servicios e instalaciones del Metal de la Comunidad de Madrid. La novación se comunicó a la Dirección General de Trabajo, Consejería de Empleo y Mujer de la Comunidad de Madrid y a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Dirección Territorial de Madrid. (Por reproducidos los documentos 43 a 45 de IMESAPI)", mientras que el decimonoveno relata: "Las relaciones laborales de los actores venían rigiéndose por el Convenio de Industria Siderometalúrgica de la Comunidad de Madrid, que también aplicaban las anteriores empresas que fueron resultando adjudicatarias. Desde la novación de octubre de 2012, se aplicaba el Convenio Colectivo de la Construcción y Obras Públicas de la Comunidad de Madrid (BOCAM de 17.09.2013), que se complementa y subordina al V Convenio General del Sector de la Construcción firmado el 20.01.2012, publicado en BOE número 64 de 15.03.2012". La iudex a quo desecha ambas alegaciones basándose en los siguientes argumentos: "(...) IMESAPI, comunicó a los actores la extinción por subrogación de sus contratos de trabajo el 31 de julio de 2013, tras haber perdido la condición de adjudicataria de la concesión del servicio de reparación y mantenimiento del mobiliario urbano del Ayuntamiento de Madrid. Consideraba que el Convenio Colectivo de Construcción (artículo 19), así lo preveía. Discrepan las adjudicatarias que alcance el efecto subrogatorio al personal afecto al mantenimiento y reparación del mobiliario urbano. La subrogación operaría por efectos de la 'sucesión legal' (artículo 44 del ET), por previsión en el pliego de condiciones o por mandato convencional. Por lo que respecta a la 'sucesión legal', como señala la sentencia del TSJ de Asturias de 7 de septiembre de 2012, (...), en la actualidad y tras la reforma del artículo 44 del ET operada por la Ley 12/2001, de 9 de julio, que incorpora al ordenamiento interno español, el contenido de la Directiva europea 98/50/CE del Consejo, de 29 de junio, por la que se modifica la Directiva 77/187/CEE, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad, y atendiendo a la nueva redacción de tal norma, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria. De esa forma, la idea central o principio ordenador de la subrogación queda sintetizado en la transmisión de una entidad económica organizada de forma estable como conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio. Junto a ello, han de tomarse en consideración '...todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trata, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios o los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de dichas actividades'. Después - F. de D. 13º -, tras recordar la doctrina que luce en la sentencia de la Cuarta del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2.009, concluye así en cuanto a la sucesión legal hecha valer: "(...) como se ha puesto de manifiesto en el relato fáctico, la actividad desempeñada por las codemandadas adjudicatarias, difiere de la que efectuaba IMESAPI, ya que, además del mantenimiento y conservación del mobiliario urbano, incluye otros servicios que deben ser prestados por la entidad municipal. Tampoco se ha constatado transmisión de elementos patrimoniales, evidenciándose que las nuevas adjudicatarias tienen que aportar medios materiales tales como vehículos, maquinaria, herramientas. De especial relevancia se considera el diferente objeto y circunscripción territorial de la concesión administrativa. Como se indicó en el décimo de los hechos probados, del PPTP, el contrato integra servicios que se prestaban de manera diferenciada a través de once expedientes (treinta y nueve contratos), incluyendo: limpieza urbana de los espacios públicos; conservación y mantenimiento de zonas verdes y arbolado vario; conservación y mantenimiento de juegos infantiles, áreas de mayores y circuitos deportivos elementales situados en parques y espacios públicos; conservación y mantenimiento de mobiliario urbano y conservación de sistemas de riego y abastecimiento de agua e hidrantes. Se alude por el Ayuntamiento a que constituye un nuevo modelo de gestión de servicios públicos. Así mismo, el contrato, se divide en seis lotes por ámbito territorial, agrupando diferentes distritos del área metropolitana de Madrid. Las actividades que



se integran en cada lote conllevan la reparación, mantenimiento y conservación de mobiliario urbano y otras actividades tales como: limpieza de los distritos, reposición de bolsas caninas, limpieza de áreas infantiles, eliminación de pintadas, limpieza de zonas verdes, mantenimiento de pozos de aguas subterráneas, entre otras. Por ello no puede considerarse que se produzca una transmisión de una unidad económica que mantiene identidad. Tampoco se ha producido sucesión de plantilla, sin que el hecho de que un trabajador de entre todos los afectados haya sido contratado por una de las adjudicatarias sea relevante a esos efectos. No existe tampoco previsión subrogatoria establecida en los pliegos administrativos, que sólo aluden al respecto de las obligaciones legalmente establecidas", criterios que la Sala no puede por menos que asumir. En efecto - F. de D. 14º -, no consta la transmisión de ninguna entidad económica dotada de organización personal y material que permita continuar su funcionamiento autónomamente, ni tampoco de una actividad identificable en términos geográficos y cuantitativos con la anteriormente desarrolla por IMESAPI, S.A., y sin que, a la postre, tampoco se haya demostrado el traspaso de elemento patrimonial de ninguna clase, ni la asunción de una parte relevante de la plantilla de la titular de la anterior contrata referida en exclusiva al mobiliario urbano de esta capital. Ya en lo que se refiere a la subrogación por mandato convencional sectorial - F. de D. 15º -, la Juez de instancia razona: "(...) resta por analizar el núcleo gordiano del debate: si existe norma convencional que ampare la subrogación que postulan los demandantes. Con independencia del debate sobre la aplicabilidad del Convenio de Construcción cuyo ámbito funcional no encaja en las tareas de mantenimiento y conservación del mobiliario urbano (así, Anexo del Convenio General de Construcción, que describe un ámbito ajeno al que nos ocupa), tampoco la previsión del invocado artículo 19, supondría el derecho subrogatorio. Expresamente, señala el artículo 19 del Convenio de Construcción de la Comunidad de Madrid que la subrogación que contribuye al mantenimiento del empleo es la relativa a las contrata de conservación y/o mantenimiento de autopistas, autovías, carreteras o vías férreas, redes de agua, así como concesiones municipales para el mantenimiento y conservación de aceras, pavimentos, vías públicas y alcantarillado a que se refiere el artículo 3, apartado b) y el Anexo I, apartado b) del Convenio General del Sector de la Construcción, conforme a los requisitos establecidos en el precepto. Aún, cuando puede contemplarse en el Pliego de Prescripciones Técnicas, que las tareas de conservación y mantenimiento del mobiliario urbano, conllevan en numerosas ocasiones tareas de anclaje y des-anclaje de elementos que están insertados en el pavimento, no puede considerarse que ese sea el objeto principal de la concesión, por lo que no se está ante un supuesto de concesión municipal para mantenimiento y conservación de aceras y pavimentos, vías públicas y alcantarillado. Confirma esa apreciación la existencia de una licitación pública para la concesión de Contrato de Gestión de Servicios Públicos para la Gestión Integral de Infraestructuras viarias de la ciudad de Madrid. (Documentos 5.1 a 5.5 de VALORIZA). Los razonamientos anteriores impiden abordar la existencia de subrogación empresarial, habiéndose operado la extinción de los contratos de trabajo sin causa que los justifique, lo que determina la declaración de improcedencia de los mismos, sin que ninguna responsabilidad pueda alcanzar a las entidades que resultaron adjudicatarias del ya aludido 'contrato integral'. En otras palabras - F. de D. 16º -, la misma sin negar, aunque le cause lógica extrañeza, la novación colectiva acordada el 1 de octubre de 2.012 en relación con la norma convencional aplicable al personal de IMESAPI, S.A., asignado a atender el servicio de conservación, mantenimiento preventivo, limpieza, reparación y sustitución de los elementos de mobiliario urbano que esta contratista prestaba por aquel entonces al Ayuntamiento de Madrid (hechos probados tercero y sexto), concluye que en todo caso no resultan de aplicación las prevenciones subrogatorias recogidas en el artículo 19 del Convenio Colectivo del Sector de la Construcción y Obras Públicas de esta Comunidad, cuya rúbrica, para empezar, es la de "subrogación del personal en contrata de mantenimiento de carreteras o vías férreas", lo que nada tiene que ver con el mobiliario urbano de propiedad municipal, razones que glosa ampliamente en lo que toca al objeto de la contrata vigente hasta el 31 de julio de 2.013, cuyo contenido carece de encaje natural -también forzado- en las actividades de "conservación y/o mantenimiento de autopistas, autovías, carreteras o vías férreas, redes de agua, así como concesiones municipales para el mantenimiento y conservación de aceras, pavimentos, vías públicas y alcantarillado a que se refiere el artículo 3, apartado b) y el Anexo I, apartado b) del V Convenio General del sector de la construcción" a que se remite con carácter exclusivo el artículo 19 de constante cita en cuanto a la obligación subrogatoria de la contratista entrante, conclusión que coincide con la alcanzada por la Sección Quinta de este Tribunal en su sentencia de 2 de junio de 2.014, ya citada. Para terminar este capítulo - F. de D. 17º -, también aborda la sentencia de instancia la problemática suscitada con motivo de la respuesta a la queja de uno de los actores que el Defensor del Pueblo dio (hecho probado decimoséptimo), expresando: "(...) No enerva esa conclusión jurídica las referencias contenidas en la respuesta emitida por el Defensor del Pueblo, con ocasión de una queja formulada por uno de los actores. Sin perjuicio de compartirse que lo deseable hubiese sido que la Administración contratante hubiera introducido en el Pliego de Condiciones Administrativas cláusulas administrativas para garantizar la estabilidad en el empleo y garantías para su cumplimiento, en el marco del artículo 118 de la Ley de Contratos del Sector Público, que prevé la posibilidad de que los órganos de contratación impongan condiciones especiales en relación a la ejecución del contrato, dirigidas, entre otras finalidades, a combatir el paro y establezcan penalidades en caso de incumplimiento, e incluso atribuir a estas condiciones el carácter de obligaciones contractuales esenciales,



tipificando su incumplimiento como causa de resolución del contrato. (Penúltimo párrafo de la página 2 de 3 de la respuesta del Defensor del Pueblo). No habiéndose así establecido por el Ayuntamiento de Madrid, no puede alcanzarse obligación subrogatoria por lo ya indicado anteriormente". O sea - F. de D. 18º -, si la recurrente considera que la actuación de la Corporación local codemandada al establecer un nuevo modelo de gestión de determinados servicios públicos le perjudicó, beneficiando, empero, a las nuevas adjudicatarias del mayor número de actividades integradas y su división por zonas geográficas del área metropolitana de Madrid, debió obrar en consecuencia e impugnar la licitación pública convocada, pero lo que no puede pretender es asimilar el servicio relativo solamente al mobiliario urbano que venía prestando con el integral de limpieza y conservación de los espacios públicos y zonas verdes de esta capital que describe el ordinal décimo de la versión judicial de lo sucedido, ni tampoco mantener una equivalencia ficticia entre aquél y el de mantenimiento de vías públicas a que se refiere el artículo 19 del Convenio Colectivo del Sector de la Construcción y Obras Públicas de esta Comunidad Autónoma".

En razón a todo lo expuesto procede desestimar el recurso de los actores. Sin costas - art. 235 LRJS -.

CUARTO.- También recurre, conforme ya se ha adelantado, la empresa condenada, IMESAPI, SA, para articular en su recurso dos motivos de suplicación, el 1º de los cuales, que se ampara en el apartado a) del art. 193 LRJS, se destina a interesar la nulidad de la sentencia, por infracción de normas o garantías del procedimiento generadoras de indefensión. En concreto la recurrente denuncia la infracción de la doctrina contenida en las SSTCO 48/1989 y 118/1989, así como de los arts. 218.1 LEC y 97.2 LRJS, por entender, en síntesis, se ha incurrido en incongruencia, al haberse resuelto en base a unos hechos y unas pretensiones que no son las que se recogen en el escrito de demanda.

También este mismo motivo de nulidad de actuaciones aparece abordado y resuelto en las sentencias ya citadas de esta Sala, ante planteamiento similar, razonando la de fecha 7-11-14 en los siguientes términos: "El inicial, encaminado, como vimos, a que se declare la nulidad de la sentencia recurrida, denuncia la infracción de los artículos 218.1 de la Ley de Ritos Civil y 97.2 de la Ley 36/2.011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, citando también como vulnerada la doctrina que luce en las sentencias del Tribunal Constitucional 48/1.989 y 118/1989. En definitiva, le imputa haber incurrido en lo que cataloga como defecto formal de incongruencia extra petitum o por exceso causante de indefensión. Lo que aduce es, haciendo en todo momento supuesto de la cuestión, que de los términos del fundamento histórico entendido como conjunto de hechos y alegaciones jurídicas que sirven de soporte a las pretensiones ejercitadas, y del suplico de la demanda rectora de autos, no se desprende ninguna petición específica de condena contra ella. Así, no duda en afirmar: "(...) la sentencia de instancia resuelve en base a unos hechos y unas pretensiones que no constan en el escrito de demanda -pese a que es en ésta donde se establece el objeto del procedimiento-, puesto que se condena a IMESAPI, S.A., en base a unos argumentos jurídicos que en modo alguno se dirigen frente a mi mandante, sino exclusivamente frente a CESPAS, S.A. COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS AUXILIARES, S.A. y al resto de codemandadas, de manera que la Juez actuante ha entrado a conocer y resolver sobre cuestiones que son ajenas al contenido del mencionado escrito de demanda, incurriendo así en la incongruencia extra-petita aquí denunciada". Desde luego, no es así, por lo que el motivo decae por su falta de consistencia. Según una pacífica jurisprudencia - se dice en su F. de D. 4º -: "(...) Una sentencia es congruente cuando adecua sus pronunciamientos a las peticiones de las partes y a la causa o razón de tales peticiones, llamada comúnmente fundamento histórico (que no jurídico) de la acción que se ejercita" (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1.994). Por su parte, la doctrina constitucional tiene dicho, entre otras muchas, en sentencia del Tribunal Constitucional 67/1.993, de 1 de marzo, que: "La congruencia delimita el ámbito del enjuiciamiento en función de 'las demandas y demás pretensiones', en el lenguaje de la época, 1891, mientras que en otros órdenes procesales como el contencioso-administrativo se habla de las 'pretensiones de las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición', expresión equivalente aun cuando utilice otra terminología. En definitiva, la congruencia consiste en la adecuación entre los pronunciamientos judiciales y lo que se pidió al Juez, incluida la razón de ser de esa petición. El vicio de incongruencia, como reverso de lo anterior, no es sino el desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, y en ocasiones especiales, no siempre ni necesariamente, puede llegar a menoscabar el principio procesal de contradicción, creando eventualmente situaciones de indefensión, proscritas en el artículo 24.1 de la Constitución Española. Ahora bien, tal acaecimiento se produce excepcionalmente cuando el desenfoque entre las peticiones y la decisión es tal que da como resultado una modificación sustancial del planteamiento originario del debate, pronunciándose un fallo extraño a las recíprocas pretensiones de las partes (sentencias TC 14/1984, 191/1987, 144/1991 y 88/1992)". Ninguno de tales desajustes procesales concurre en este caso - continúa argumentando la citada sentencia en su F. de D. 5º -. Los hechos son claros y permanecen invariables desde un principio: concretamente, los demandantes se alzan contra la extinción de sus contratos de trabajo ocurrida en todos los casos el 31 de julio de 2.013, medida que IMESAPI, S.A., apoyó en la rescisión



en esta data de la contrata de servicios que venía prestando para el Ayuntamiento de Madrid cuyo objeto consistía, tal como señala el ordinal tercero de la versión judicial de los hechos, que permanece in-atacada, en la "conservación, mantenimiento preventivo, limpieza, reparación y sustitución de los elementos de mobiliario urbano de propiedad municipal instalados en parques y vías públicas, de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares". A su vez - dice su F. de D. 6º -, dicha contratista entendió que se daban las condiciones de una sucesión de empresa o, al menos, de una subrogación empresarial de índole convencional de las nuevas adjudicatarias de los servicios que menciona el hecho probado décimo, lo que las mismas negaron, y así sigue siendo, de modo rotundo. En otras palabras, nadie cuestiona la realidad de los despidos habidos a consecuencia de los ceses impugnados, por cuanto ni IMESAPI, S.A., ni las nuevas contratistas que constan en el ordinal duodécimo, permitieron que desde el 1 de agosto de 2.013 los actores continuaran su actividad laboral, mas, eso sí, haciendo cada una responsable de ello a la otra. En resumen, lo que se dirime en autos no es sino la imputación de responsabilidad frente a los efectos de las citadas decisiones extintivas, sin perjuicio de que en este extremo los trabajadores hiciesen más hincapié en su atribución a CESPAS, S.A., posición que, de nuevo, dejan entrever en su escrito de contra-recurso. Otra cosa es que sólo pidieran como alega el motivo la condena de las nuevas contratistas y, sobre todo, de CESPAS, S.A., afirmación que no se ajusta a la realidad. Basta observar el petitum de la demanda para comprobarlo, por cuanto en él postulan sin distinción, tanto en caso de nulidad como de improcedencia de los despidos, la condena indiferenciada de las "empresas demandadas". Y como es obvio, la Magistrada de instancia se pronunció en coherencia con lo pretendido condenando a quien entendió exclusivamente responsable de tan repetidos despidos una vez desechada la concurrencia de cualquier supuesto de subrogación empresarial. Por tanto, su pronunciamiento resulta plenamente congruente con los hechos y fundamentos invocados y, por supuesto, con las peticiones actuadas en sede judicial. (...). Para finalizar, significar que con ocasión de idénticos hechos, mas naturalmente por parte de otros actores, se promovió demanda judicial contra las mismas empresas que terminó en sentencia dictada por la Sección Quinta de este Tribunal el 2 de junio de 2.014 (recurso nº 186/14), y en la que se desestimó el recurso de suplicación formulado por IMESAPI, S.A. en términos similares al actual. En ella, en lo que atañe a su petición de nulidad de la sentencia de instancia, se argumenta: "(...) porque según dicha recurrente, en la demanda sólo se pretendió el dictado de una sentencia que condenara a la empresa entrante en el servicio y no a la actual empleadora (...). El motivo no prospera, pues conforme a una muy reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para determinar si en un determinado supuesto, concurre o no incongruencia en la resolución jurisdiccional, es esencial una previa comprobación de si la citada resolución ha atendido al suplico de la demanda, esto es, a la petición, que, en cada caso, se le formule. En el caso, la Magistrada de instancia ha abordado el análisis del proceso de despido, analizando de forma pormenorizada si la empresa entrante (...), debía o no hacerse cargo de los demandantes. Y tras una detallada argumentación, colige en el sentido de que, no siendo aplicable el artículo 44 del ET, no imponiéndose la subrogación en la norma convencional aplicable, ni tampoco produciéndose una transmisión de elementos materiales, los trabajadores deben permanecer en la empresa que hasta la concesión del servicio (...), les empleaba, esto es, Imesapi, SA, sin que ese fallo resulte incongruente porque el órgano jurisdiccional sólo estaba vinculado y a ello da cumplida respuesta, a los hechos que se hicieron valer en la demanda rectora del procedimiento, pero sin sujeción de ningún tipo en su razonamiento jurídico, a las alegaciones de los actores en la demanda, dado que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, puede y desde luego, debe, apoyar sus decisiones, en fundamentos de derecho diversos o incluso calificar la misma situación fáctica, de modo opuesto a como lo fue en demanda. No apreciando la Sala, género de indefensión alguno, en vista de que el artículo 218 de la LEC dispone que 'El Tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes' (...)", criterios que esta Sección comparte y sin que, en suma, haya razón alguna que avale la petición de nulidad de la resolución impugnada, que no incurrió en suerte alguna de incongruencia, por lo que el motivo se rechaza".

Tampoco existe la incongruencia denunciada respecto a la nulidad de los despidos pedida en 1º lugar, dado que sobre ello se razona en el F. de D. 2º, tal como así ya se reconoce por la propia empresa; además el fallo de la sentencia ha sido solo parcialmente estimatorio; y en 3º lugar, se trata de un pronunciamiento no cuestionado por los actores, únicos a los que podía perjudicar e interesar.

En todo caso, y conforme ya se razona en la sentencia de esta misma Sección, de fecha 26-1-15, recurso nº 836/14, ante idéntico planteamiento, "denuncia la recurrente una falta de adecuación entre el petitum de la demanda y el fallo de la sentencia que se recurre. Aduce en síntesis que la pretensión de nulidad de los despidos - hecho 10º de la demanda - se dirigía exclusivamente frente al Ayuntamiento de Madrid y las nuevas empresas contratistas - en este caso, por discriminación -, lo que se ha desestimado en la instancia. Mientras que la pretensión de improcedencia se dirigía solo frente a las codemandadas UTE MADRID 4 y UTE MADRID 6, o demás adjudicatarios del servicio, sin mención alguna a estos efectos - hecho 10º -, hacia la recurrente. En definitiva, y a su juicio, la sentencia de instancia ha resuelto en base a unos hechos y unas pretensiones que



no constan en la demanda, puesto que se condena a IMESAPI, SA, con base a unos argumentos jurídicos que en modo alguno se dirigen frente a ella. Por ello, concluye, debe ser declarada la nulidad de la sentencia, por la indefensión generada a la recurrente. Pero, y como advierten las recurridas en su impugnación, no existe incongruencia, ya que nos encontramos ante una demanda de despido que se dirige contra varias empresas, y entre ellas la recurrente, por la extinción de una contrata, y en la que se planteaba sí existía o no la obligación de subrogarse en los contratos de trabajo de los actores por parte de las nuevas adjudicatarias del servicio, o sí por el contrario, y caso de no existir esa obligación, las consecuencias de la extinción debían recaer solo sobre la empresa saliente, pues tanto en el encabezamiento de la demanda, como en su suplico, lo que se pedía era la declaración de nulidad o subsidiariamente la improcedencia de los ceses frente a todas las demandadas, tal como ya se ha pronunciado esta misma Sala, Sección 5ª, en sentencia de fecha 2-6-14, en un asunto similar, recurso de suplicación 186/2014 . En definitiva, la sentencia de instancia cumple el principio de congruencia - art. 218.1 LEC -, ya que el fallo de la misma y su fundamentación jurídica se adecúan a lo interesado por los actores, tanto en su escrito de demanda, como en el curso del proceso".

En razón a todo ello, y por los mismos argumentos, el presente motivo del recurso de la empresa, IMESAPI, SA, debe ser desestimado.

QUINTO.- En el segundo y último motivo del recurso, que se ampara en el apartado c) del art. 193 LRJS , la empresa aduce como infringido el artículo 44.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, así como el 19 del Convenio Colectivo del Sector de la Construcción y Obras Públicas de la Comunidad de Madrid, publicado en el diario oficial de esta Administración de 25 de agosto de 2.012, y 3.1 del V Convenio Colectivo General de ámbito estatal del Sector de la Construcción (Boletín Oficial del Estado' de 15 de marzo de 2.012), en relación todos ellos con el artículo 55.4 de la norma legal citada.

Las razones esgrimidas por la recurrente en el desarrollo de este motivo han sido ya adelantadas y enjuiciadas con ocasión del examen del recurso de los trabajadores, con lo que a ellas habrá que estar para su resolución, por lo que tampoco, y por esos mismos argumentos, que han de tenerse por reproducidos, este motivo tampoco puede prosperar.

En razón a todo lo expuesto procede desestimar el recurso de IMESAPI, SA, con pérdida del depósito y de las consignaciones efectuadas para recurrir - art. 204 LRJS -, y expresa condena en costas a la recurrente - art. 235 LRJS -.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando los recursos de suplicación interpuestos por **IMESAPI S.A. (INSTALACIONES Y MONTAJES ELÉCTRICOS Y SANEAMIENTO S.A.)** y por **D. Baldomero , Cosme , D. Fabio , D. Humberto , D. Lucio , D. Primitivo y D. Teodosio** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **21** de los de MADRID, de fecha **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL CATORCE** , en virtud de demanda formulada por D. Baldomero , DOÑA Guadalupe , D. Cosme , D. Fabio , D. Humberto , D. Lucio , D. Primitivo Y D. Teodosio contra IMESAPI S.A. (INSTALACIONES Y MONTAJES ELÉCTRICOS Y SANEAMIENTO S.A.), UTE FCC MEDIO AMBIENTE- ALFONSO BENITEZ S.A., ZONA 5, ALFONSO BENITEZ S.A., UTE FCC MEDIO AMBIENTE-ALFONSO BENITEZ S.A., ZONA 6, FCC MEDIO AMBIENTE S.A., VALORIZA SERVICIOS MEDIAMBIENTALES S.A., CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS AUXILIARES S.A., UTE SERVICIOS MADRID 4, ASCAN , EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN S.A., OBRASCÓN HUARTE LAIN S.A., AYUNTAMIENTO DE MADRID y FOGASA., en reclamación de **DESPIDO** , debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia, condenando a la empresa recurrente a abonar al Letrado de los impugnantes en concepto de honorarios, la cantidad de 400 .

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220 , 221 y 230 de la L.R.J.S , advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **600/2015** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200



0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 600/2015), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S .).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ